

DECRETO LEY 568

Instituto de Previsión Social. Vigencia del decreto 10.801/62. Escalas, topes y coeficientes

Departamento de Acción Social.

La Plata, 17 de enero de 1963.

Visto lo dispuesto por el Decreto Nº 10.801 de fecha 11 de diciembre de 1962, y

Considerando:

Que la mencionada norma legal actualiza, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 76 y 95 de la Ley 5.425 (T. O. 1959) y 2º artículo nuevo incorporado a la citada ley por el artículo 21 de la Ley 6.469, las escalas, topes y coeficientes que se aplican a los beneficios jubilatorios y pensionarios a cargo del Instituto de Previsión Social, a fin de posibilitar la aplicación del principio de movilidad vigente en esta Provincia:

Que dicha actualización fue realizada en virtud de las mutaciones operadas en las remuneraciones del personal en actividad, sancionadas por la Ley de Presupuesto para el Ejercicio 1961/1962 número 6.720 y en forma proporcional a aquéllas:

Que, sin perjuicio de la facultad acordada el Poder Ejecutivo por las normas legales citadas en primer término, es conveniente establecer la oportunidad en que las nuevas escalas, topes y coeficientes, determinadas por sucesivos cambios presupuestarios, deberán ser aplicados, a los fines de los ulteriores reajustes de aquellos beneficios;

Que, en consecuencia, corresponde que las escalas, topes y coeficientes establecidos en el decreto 10.801/962, como así también aquéllos que el Poder Ejecutivo deba fijar en el futuro, sean aplicados en la oportunidad en que el Instituto de Previsión Social practique los reajustes de las prestaciones a su cargo, en base a los sueldos establecidos en los respectivos presupuestos generales.

Por ello, el Comisionado Federal en la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo

DECRETA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º Las escalas, topes y coeficientes fijados en los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto 10.801/62, como así las que el Poder Ejecutivo deba establecer en el futuro en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 76 y 95 de la Ley 5.425 (T. O. 1959) y 2º artículo nuevo incorporado a la citada ley por el artículo 21 de la Ley 6.469, serán aplicados por el Instituto de Previsión Social en oportunidad de practicarse los sucesivos reajustes de las prestacio-

nes a su cargo, en base a los niveles de sueldos establecidos por los presupuestos generales respectivos y dentro de los plazos que establezcan las normas legales vigentes.

Art. 2º El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores ministros secretarios de Estado.

Art. 3º Comuníquese oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y pase al Departamento de Acción Social, a sus efectos.

TRIGO VIERA.

LORENZO MUNAFÓ DAUCCIA, JORGE LASCANO.

NÉSTOR SUÁREZ, FÉLIX NIEVA,

ANÍBAL J. SEÑORANS, CARLOS A. FLORIA,

CARLOS E. RAINERIO BERRA.

Ratificado por decreto nacional 3.653, de fecha 10 de mayo de 1963.

Publicado en el "Boletín Oficial" el 24 de mayo de 1963.